



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.4  
3 de septiembre de 1985

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL  
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL  
DEL DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4  
Ginebra, 12 de agosto a 4 de septiembre de 1985

RESUMEN DE LOS DEBATES SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL  
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR PRESENTADO POR EL PRESIDENTE

La Comisión Especial decidió, de conformidad con las recomendaciones de su Mesa, proseguir su examen del proyecto de reglamento del tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.2), artículo por artículo, comenzando con el proyecto de artículo 90 y procediendo de acuerdo con su decisión anterior, según consta en el párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/L.2.

Parte III. El procedimiento contencioso

Sección D. Actuaciones particulares

Subsección 3. Excepciones preliminares

Artículo 90

El artículo 90, que trata de las excepciones del demandado a la competencia del tribunal o a la admisibilidad de la demanda, sigue de cerca la disposición correspondiente del reglamento de la Corte Internacional de Justicia (artículo 79).

No se propusieron cambios a los párrafos 1 a 3. Con referencia al párrafo 4, se consideró necesario formularlo en términos más precisos, para aclarar que la expresión "continuación de las actuaciones" se refería a las actuaciones preliminares. Los párrafos 5 y 6 no suscitaron ningún comentario.

Con respecto al párrafo 7, se propuso modificar la segunda frase, que establece que el Tribunal fijará los plazos para la continuación de las actuaciones si rechaza la excepción preliminar. Se sugirió que el Tribunal debería fijar los plazos para

el comienzo de las "actuaciones de fondo". Sin embargo, esta propuesta no contó con el apoyo de otras delegaciones que estimaron que la continuación de las actuaciones podría incluir una cuestión que se hubiese planteado como excepción preliminar pero que no se considerase de carácter exclusivamente preliminar, por lo que la continuación de las actuaciones no podría limitarse a las actuaciones de fondo.

Con respecto al párrafo 8, se sugirió añadir que el propio Tribunal tendría también competencia para decidir motu proprio que se examinase una excepción preliminar al examinar el fondo del asunto. Esta propuesta no recibió apoyo de otras delegaciones que preferían mantener el párrafo 8 en su forma actual.

#### Subsección 4. Reconvenciones

##### Artículo 91

No se hicieron comentarios acerca de este artículo, que corresponde a las disposiciones del artículo 80 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

#### Subsección 5. Intervención

Esta subsección se basa en los artículos 31 y 32 del Estatuto del Tribunal. El texto de los artículos de esta subsección sigue de cerca la redacción de los artículos 81 a 86 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

##### Artículo 92

Este artículo no suscitó ningún comentario.

##### Artículo 93

Algunas delegaciones sugirieron que el derecho de intervención en los casos de interpretación o aplicación previstos en el artículo 32 del Estatuto del Tribunal debería reconocerse no sólo a los Estados partes en la Convención sino posiblemente también a entidades distintas de los Estados, ya que el artículo 32 del Estatuto hacía referencia a los artículos 21 y 22, que permitían el acceso al Tribunal a entidades distintas de los Estados que sean partes en otro acuerdo que reconozca la competencia del Tribunal. Hubo, pues, acuerdo general, después de discutir los problemas relacionados con el acceso al Tribunal por entidades distintas de los Estados, en que los artículos de la subsección 5 deberían modificarse en caso necesario.

#### Artículo 94

Este artículo establece a quién se han de transmitir copias certificadas de la solicitud de intervención o de la declaración de intervención.

Con referencia al párrafo 2, se planteó la cuestión de la necesidad de transmitir copias de estas solicitudes o declaraciones al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, salvo en los casos relacionados con cuestiones que afectasen a los fondos marinos. Se planteó también la cuestión de si era necesario transmitir en todos los casos estas copias al Secretario General de las Naciones Unidas.

Se propuso modificar el apartado d) del párrafo 2, incluyendo una referencia a cualquier otra parte que "deba ser notificada", en vez de "que haya sido notificada".

#### Artículos 95, 96 y 97

No se hicieron sugerencias con respecto a estos artículos, que especifican el procedimiento que debe seguirse con las solicitudes e intervenciones previstas en los artículos 31 y 32 del Estatuto del Tribunal.

#### Subsección 6. Referencia especial al Tribunal

##### Artículo 98, párrafo 1

Varias delegaciones estimaron que esta disposición no podía asimilarse a la de la Corte Internacional de Justicia, ya que no existía la posibilidad de un procedimiento de apelación de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar en la Parte XV sobre la solución de controversias. De acuerdo con el artículo 287, el Tribunal, la Corte y otros tribunales tenían la misma jerarquía, y no era posible apelar de uno a otro. A juicio de una delegación, la situación era distinta en la práctica de la Corte Internacional de Justicia, que era el tribunal superior de las Naciones Unidas y cuya competencia general no estaba limitada ratione materiae.

Con respecto al Tribunal del Derecho del Mar, se señaló que sólo era posible un procedimiento de apelación en los casos previstos en la Convención en que las partes hubiese recurrido a otro procedimiento ante otro foro para la solución de una controversia y hubiesen convenido de antemano en que, en caso de conclusión o desistimiento, de estos procedimientos, llevarían el caso al Tribunal. Esto era posible, por ejemplo, cuando de conformidad con el artículo 281 y, por consiguiente, del artículo 286 de la Convención, no se hubiese llegado a un acuerdo después de recurrir a los medios pacíficos elegidos por las partes para la solución de una controversia y cuando no se hubiesen puesto de acuerdo para excluir otro procedimiento ulterior. Otra posibilidad de recurso al Tribunal

era cuando un tribunal comercial de arbitraje tuviese competencia limitada, como en el caso del apartado a) del párrafo 2 del artículo 188, y la cuestión se hubiese remitido al Tribunal para que éste tomase una decisión definitiva, que incluyese la interpretación de la Convención. Se mencionó otra posibilidad más, a saber las apelaciones de las decisiones de los tribunales de arbitraje previstos en el artículo 11 del anexo VII así como en el anexo VIII de la Convención, cuando las partes hubiesen convenido en ello previamente. Las controversias que se hubiesen sometido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también podrían someterse al Tribunal, con sujeción a las exclusiones previstas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención. También era posible someter una controversia al Tribunal de conformidad con los términos de cualquier acuerdo mencionado en los artículos 21 ó 22 del anexo VI. Habida cuenta de estas disposiciones, hubo acuerdo general en que este párrafo debía formularse en otros términos para tener en cuenta los casos que pudiesen ser sometidos al Tribunal, pero sin convertir éste en una instancia de recurso accesible en general para revisar las decisiones de otros foros previstos en el artículo 287 que tenían una competencia parela de conformidad con el artículo 288 de la Convención.

A este respecto se hicieron además los comentarios siguientes:

- que esta disposición era innecesaria y debía suprimirse;
- que la referencia que se hacía en el artículo a "una controversia o demanda" era impropia, ya que las controversias se sometían al Tribunal en forma de demandas, y la alternativa era mediante acuerdo;
- que la referencia a las cortes o tribunales previstos en las Partes XI y XV de la Convención debía suprimirse, ya que esta referencia debería hacerse a otros foros internacionales o al órgano internacional mencionado en las Partes XI y XV ante el cual se hubiese entablado la acción previa;
- que deberían mencionarse específicamente las disposiciones aplicables de la Convención;
- que había una diferencia de terminología entre los textos francés e inglés y que, además, el texto francés no hacía referencia a la Convención sobre el Derecho del Mar, en tanto que el texto inglés sí la mencionaba.

Como consecuencia de estos debates, se pidió a la Secretaría que facilitase un nuevo texto de este artículo y, en consecuencia, se presentó a la Comisión Especial un proyecto revisado en el documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.12. Este proyecto fue examinado detenidamente, pero no fue posible llegar a una aceptación general del proyecto de artículo revisado.

Con respecto al proyecto revisado de artículo 98, contenido en el documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.12, si bien algunas delegaciones se mostraron satisfechas con su forma y contenido, otras insistieron en que se hicieran nuevos cambios para que se ajustase más a las opiniones que habían expresado previamente. Algunas delegaciones pidieron una vez más que se suprimiera este proyecto de artículo. Las opiniones expresadas reflejaban la necesidad de aclarar las situaciones en que la Convención permitía una referencia especial; de asegurarse de que no constituía un procedimiento de apelación entre los foros para la solución de controversias mencionados en el artículo 287 de la Convención en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 288, salvo cuando así se hubiera convenido de antemano de conformidad con el artículo 11 del anexo VII; y de que las controversias pudieran remitirse al Tribunal en virtud de otros acuerdos únicamente cuando estuviese previsto específicamente en estos acuerdos y guardasen relación con la finalidad de la Convención y estuviesen permitidos por ella.

#### Subsección 7. Desistimiento

Los dos artículos de esta subsección, que siguen la estructura de los artículos 88 y 89 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia, establecen el procedimiento que ha de seguirse con respecto al desistimiento de las actuaciones.

#### Artículo 99

Una delegación consideró superfluo establecer en el párrafo 1 que el Tribunal, al dictar providencia de desistimiento de las actuaciones, tuviese que ordenar que el asunto fuera eliminado del registro, ya que esta sería la consecuencia normal del desistimiento.

#### Artículo 100

Una delegación sugirió que se suprimiese la última frase del párrafo 2, que establece que las actuaciones continuarán si el demandado hiciese oposición al desistimiento solicitado por el demandante. Algunas delegaciones se opusieron a que se suprimiese este párrafo, arguyendo que esto limitaría los derechos del demandado ya que, entre otras razones, se indicó que el demandado podría, por ejemplo, haber presentado ya una reconvencción que hubiese que examinar. Además, si se suprimía esta frase, el demandado podría quizá verse privado de ciertas ventajas previstas en el artículo 34 del Estatuto del Tribunal en relación con las costas. En consecuencia, estimaron que debía conservarse esta frase.

Sección E. Actuaciones ante las salas

Los artículos de esa sección corresponden estrechamente con los artículos 90 a 93 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 101

En ese artículo se establece que las actuaciones ante las salas se registrarán por las disposiciones de las partes I a III del presente Reglamento, a reserva de las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento referentes específicamente a las salas.

Una delegación propuso que en ese artículo se hiciera referencia también a la propia Convención sobre el Derecho del Mar, que contiene también disposiciones relativas a las salas.

Artículo 102

En ese artículo se estipula que un asunto será conocido por una sala especial permanente o por la sala de procedimiento sumario de haber acuerdo al respecto entre las partes. Algunas delegaciones destacaron que en el párrafo 2 del artículo 25 del Estatuto del Tribunal se establece que cuando se den circunstancias especiales la sala de procedimiento sumario podrá prescribir medidas provisionales. Esas medidas provisionales podrán adoptarse a petición de cualquier parte en la controversia. Se propuso armonizar la última frase del párrafo 1 del artículo 102 con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 25 del Estatuto haciendo referencia a la excepción que en éste se prevé.

Con respecto al párrafo 2, una delegación propuso que la disposición del párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto del Tribunal se formulara explícitamente en el Reglamento en vez de hacer meramente referencia a ella.

Artículo 103

No se formularon observaciones sobre esos artículos, que tratan de las actuaciones escritas y orales en los asuntos que conozca una sala.

Artículo 104

Hubo acuerdo en que podía suprimirse ese artículo, en el que se estipula simplemente que los fallos de una sala se leerán en una sección pública de la misma, y en que la disposición pertinente debía incluirse en el artículo 105, relativo a los fallos.

Sección F. Fallos, interpretaciones y revisión

Subsección 1. Fallos

Esa subsección se basa en los artículos 30 y 34 del Estatuto del Tribunal y se corresponde en sus líneas generales con los artículos 94 a 97 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 105

Además de la propuesta de combinar los artículos 104 y 105, se sugirió que se complementara el párrafo 1 del artículo 105 en el sentido de que el fallo deberá ser leído en un plazo razonable a partir de la notificación a las partes.

Artículo 106

Se propuso que todos los componentes de un fallo enumerados en el artículo 30 del Estatuto del Tribunal aparecieran también en el artículo 106 del Reglamento del Tribunal.

Artículo 107

Aunque se propuso que se suprimiera ese artículo y se incorporara esa disposición al artículo 61 del proyecto de reglamento, otra delegación se manifestó contraria a esa supresión. En el artículo se estipula cuál será el idioma del texto oficial.

Artículo 108

Se propuso que se suprimiera ese artículo, que se basa en el artículo 34 del Estatuto del Tribunal y trata de las costas, o que se estableciera un vínculo con la disposición correspondiente del párrafo 1 del artículo 106 y se armonizara con ella.

Otras delegaciones opinaron que ese artículo era necesario, y señalaron que también sería aplicable cuando se suspendiera un caso y, por consiguiente, en ausencia de una decisión del Tribunal o de una decisión en que se especificaran la cantidad y las modalidades del pago de las costas, se precisara una providencia relativa a la cuestión de las costas. Además, la decisión de principio sobre qué parte debía sufragar las costas de la otra parte era diferente de la providencia por la que se hacía efectiva esa decisión, pues el Tribunal podría tener que indagar en qué gastos había incurrido una parte y exigir prueba de los mismos a fin de determinar el monto de las costas, así como el plazo y la forma de pago.

Dadas las divergencias de opinión, se pidió a la Secretaría que presentara una nueva redacción de ese artículo y que tratara de incorporar en ella las opiniones expresadas.

En relación con la nueva redacción del artículo 108 presentada en el documento LOS/PCN/SCN.4/CRP.13, una delegación reiteró la necesidad de un vínculo más claro entre ese artículo y el artículo 106. Otra delegación expresó la necesidad de aclarar en el artículo 108 que podrían necesitarse providencias sobre el pago de las costas para dar efecto a decisiones sobre la cuestión de las costas en situaciones distintas de la prevista en el artículo 106. Para clarificar esas posiciones se formularon propuestas relativas a la redacción. Pareció recabar amplio apoyo, con pocas reservas, una propuesta de que se volviera a la formulación originaria contenida en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2 con una ligera modificación que indicara que se dictarían provisiones sobre el pago de las costas cuando fuera necesario para hacer efectivas las decisiones adoptadas en virtud del artículo 34 del Estatuto.

#### Subsección 2. Demandas de interpretación o revisión de una decisión

Algunas delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra "decisión" del título de la presente subsección por "fallo". Señalaron que la palabra "decisión" designaba un concepto más amplio que "fallo", pues abarcaba también las provisiones, y debía evitarse dar la impresión de que todas las decisiones estaban abiertas a la interpretación y la revisión. En respuesta a una petición, la Secretaría se comprometió a examinar la historia y las razones de la utilización de esos términos en la Convención y en el Estatuto y a dar una respuesta más adelante. Los textos francés y español de esos artículos parecían plantear también alguna dificultad.

#### Artículo 109

Ese artículo, que trata de las interpretaciones de una decisión, se basa en el párrafo 3 del artículo 33 del Estatuto del Tribunal. Está redactado en términos similares a los del artículo 98 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Se propuso que se reemplazara la palabra "decisión" por "fallo" también en el artículo 109, y que una demanda de interpretación sólo fuera admisible respecto del fallo final. Se propuso también que en el artículo 109 se hiciera claramente referencia al párrafo 1 del artículo 33 del estatuto del Tribunal a fin de aclarar a qué tipo de decisión se hacía referencia en el artículo 109.

Otra propuesta consistía en la fijación de un plazo en el artículo 109 para la presentación de una demanda de interpretación, pues la parte perdedora de

algunos casos podía aprovechar la demanda de interpretación de un fallo para retrasar su aplicación. Otras delegaciones se opusieron a la fijación de ese plazo.

Se propuso también armonizar plenamente el párrafo 4 del artículo 109 con el artículo 33 del Estatuto y suprimir la referencia a la presentación de una demanda mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso.

#### Artículo 110

Este artículo y los dos que le siguen tratan de la revisión de las decisiones.

Como ni en la Convención ni en el Estatuto del Tribunal se prevé la revisión de las decisiones del Tribunal, inicialmente se prestó atención a la posibilidad de incluir disposiciones sobre la revisión en el Reglamento del Tribunal.

El Secretario de la Comisión explicó que los trabajos preparatorios de las disposiciones relativas a los fallos o decisiones del Tribunal no demostraban que se hubiera examinado la cuestión de si se debería facultar al Tribunal para que procediera a la revisión de sus decisiones, bien basándose en nueva información disponible, bien por cualquier otra causa.

A este respecto, recordó un memorando explicativo sobre el primer Texto Unico de Negociación, en el que el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar declaró (A/CONF.62/WP.9/Add.1) que las normas generales relativas al funcionamiento del Tribunal y a sus facultades se inspiraban en las del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en las de otros tribunales judiciales internacionales. Ese memorando continuaba diciendo que se había tenido la intención de seguir la práctica de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales internacionales. Así pues, el hecho de que en el Estatuto del Tribunal no se hubiera incluido ninguna disposición sobre la revisión de sus decisiones no implicaba ipso facto que no se hubiera previsto la posibilidad de revisión.

Inicialmente, algunas delegaciones expresaron dudas sobre si se debían incluir en el Reglamento disposiciones acerca de la revisión de las decisiones, aduciendo que el Tribunal no podía reivindicar competencias que no se le habían concedido en la Convención ni en el Estatuto.

En el curso de los ulteriores debates, muchas delegaciones señalaron, no obstante, que ninguna disposición del Estatuto impedía la revisión de las decisiones. Se subrayó que era necesario incluir disposiciones sobre la revisión a fin de evitar errores del Tribunal. Asimismo se puso de relieve que todo

tribunal tenía la facultad intrínseca de revisar sus propias decisiones si llegaban a su conocimiento hechos nuevos de naturaleza decisiva que en el momento en que se dictó la decisión eran desconocidos tanto para el tribunal como para la parte que pedía la revisión, siempre que esta parte no hubiera incurrido en negligencia. Esas delegaciones explicaron que en todos los ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, existían disposiciones sobre la revisión de las decisiones.

Como resultado de los debates, se llegó a un acuerdo general en el sentido de que, si bien se debían incluir en el proyecto de reglamento disposiciones sobre la revisión de las decisiones, en el informe con recomendaciones que la Comisión Preparatoria había de preparar, con arreglo al párrafo 10 de la resolución I, para la reunión de los Estados partes sobre las disposiciones prácticas relativas al establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se había de poner de relieve que en el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar no había ninguna disposición sobre la revisión de las decisiones o de los fallos y que la Comisión Preparatoria juzgaba necesario incluir en el Reglamento del Tribunal algunas disposiciones sobre la revisión. Correspondería a la reunión de los Estados partes considerar esta recomendación. A la luz de las deliberaciones habidas en la Comisión Preparatoria acerca de este problema, así como de la posición adoptada por la reunión de los Estados partes, el propio Tribunal podría entonces, conforme al artículo 16 de su Estatuto, adoptar la decisión necesaria.

Se propuso que se estudiase de nuevo la utilización de los términos "decisión" y "fallo" en los artículos 109 a 112. Una delegación estimó que se debía sustituir la palabra "decisión" por el término "fallo", en tanto que otras afirmaron que eso no se debía hacer en todos los casos, sino sólo en ciertos lugares, y que se debían seguir la redacción y el uso del Estatuto del Tribunal.

Algunas delegaciones sugirieron que se refundieran los artículos 110 y 111, dado que ambos trataban de la misma cuestión; de ese modo, se podrían evitar duplicaciones. Además, se propuso que se cambiase el orden de los diversos párrafos de esos artículos de forma que primero se indicasen los requisitos de la revisión y después se estableciese el procedimiento para la revisión.

Una delegación estimó que el plazo establecido en el párrafo 4 para la presentación de la demanda de revisión, a partir de la fecha en que se descubriese el nuevo hecho, debía ser más corto que los seis meses fijados actualmente. Además, a su juicio se debía acortar el plazo establecido en el párrafo 5, según el cual las demandas de revisión no podían presentarse después de transcurridos

diez años desde la fecha de la decisión. Otras delegaciones se opusieron a que se cambiasen los plazos fijados en los párrafos 4 y 5.

#### Artículo 111

Una delegación consideró que, en la tercera línea del párrafo 1, se debería haber hecho referencia al artículo 71 del proyecto de reglamento, en vez de al artículo 110.

Otra delegación sugirió que se modificase este artículo de forma que dispusiera que el Tribunal, si comprobase que no se había cumplido su decisión anterior, debiera poner fin inmediatamente a las actuaciones sobre la revisión.

En otra propuesta se preveía la adición de un nuevo párrafo en el sentido de que, si el Tribunal comprobase que una demanda era inadmisibile y si no se hubiera cumplido el fallo, las partes en la controversia debieran cumplirlo dentro de los tres meses siguientes. Al finalizar los debates, se pidió a la Secretaría que preparase un nuevo texto de los artículos 110 y 111 teniendo en cuenta en ellos las opiniones expresadas.

#### Artículos 110 y 111

El artículo 110 del documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.14, cuyo texto era nuevo e incorporaba los artículos 110 y 111 originales, fue presentado por el Secretario, quien explicó que sólo podían ser objeto de revisión las decisiones firmes. El artículo fue discutido y se llegó a la conclusión de que era satisfactorio, aunque algunas delegaciones sugirieron que se dividiese en dos artículos distintos. Una delegación expresó la opinión de que había que aclarar más el párrafo 8. Se convino en incluir en el texto del proyecto de reglamento una nota de pie de página en la que se indicase que, aunque en el Estatuto del Tribunal no se preveía expresamente la revisión de las decisiones, la Comisión estimaba necesario regular la revisión en el Reglamento por las razones arriba expuestas. Una delegación formuló reservas sobre el párrafo en su totalidad.

#### Artículo 112

Este artículo disponía que, cuando las actuaciones originales hubieran sido conocidas por el Tribunal o por una sala, la demanda de interpretación o de revisión habría de ser conocida por el mismo tribunal o la misma sala. La redacción del proyecto seguía de cerca el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (artículo 99). Sin embargo, el Secretario explicó que las salas especiales del Tribunal eran constituidas por las partes, a diferencia de lo que ocurría en el caso de la Corte internacional de Justicia. También explicó que,

Como podía transcurrir un plazo relativamente largo entre la decisión y la demanda de revisión o interpretación y quizás no se pudiera recurrir a los mismos magistrados, sería procedente dar más flexibilidad al párrafo 1, disponiendo en él que, si la decisión hubiera sido dictada por una sala, la demanda de revisión o interpretación de esa decisión debería ser conocida por la misma sala o por una sala constituida de manera similar a la de la sala original.

Varias delegaciones estuvieron de acuerdo en ello, y algunas delegaciones estimaron que, en los casos en que la composición de la sala requiriese la aprobación de las partes y esa aprobación no pudiera obtenerse dentro del plazo fijado por el Tribunal, debería conocer de la demanda, bien una sala constituida de manera similar por el Tribunal, bien el propio Tribunal.

Como resultado de los debates, la Secretaría presentó, en el documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.14, un nuevo texto del artículo 112. Salvo algunas pequeñas sugerencias concernientes a la redacción y una sugerencia de dividir el primer párrafo en dos párrafos distintos, se consideró que el nuevo texto era aceptable. No obstante, una delegación formuló reservas en cuanto a la utilización del término "decisión" en el texto.

#### Sección G. Modificaciones propuestas por las partes

Este artículo, que seguía la redacción del artículo 101 del reglamento de la Corte Internacional de Justicia, permitía que las partes propusieran modificaciones a la parte del Reglamento en la que se regulaban las actuaciones en caso de controversia.

Una delegación opinó que el tribunal no debería tener libertad para aplicar o no aplicar las modificaciones acordadas por las partes, y que, en consecuencia, se deberían sustituir las palabras "podrán ser aplicadas" por "serán aplicadas".

Oponiéndose a esta propuesta, otras delegaciones estimaron que, en relación con esta cuestión, el tribunal debería seguir la práctica de la Corte Internacional de Justicia. El tribunal debería tener la flexibilidad necesaria para decidir sobre las modificaciones propuestas por las partes.

En el curso del examen artículo por artículo del proyecto de reglamento y de su suplemento se hicieron varias sugerencias de redacción. Algunas de estas sugerencias tenían por objeto aclarar el texto, en tanto que otras estaban destinadas a armonizar el texto en los diferentes idiomas sin afectar al fondo de los artículos. En este resumen de las deliberaciones no es posible reflejar todas y cada una de tales propuestas. No obstante, las propuestas han sido

transmitidas a la Secretaría, que continúa llevando un registro completo de todas esas sugerencias. Tales sugerencias serán tenidas en cuenta al revisar el texto. El Presidente agradecería que se le señalase cualquier cuestión importante que no haya sido reflejada en el presente resumen.

-----